



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 OCT 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 38051, de fecha 06 de setiembre de 2017, que contiene el Memorandum N° 0528-2017-GRP-420010-420610, de fecha 05 de setiembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **LIZANDRO ZAPATA LOPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 159-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y; el Informe N° 2007-2017/GRP-460000, de fecha 26 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, fecha 24 de mayo de 2017, **LIZANDRO ZAPATA LOPEZ**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el reconocimiento y pago de la diferencia remunerativa dejada de percibir por concepto de aplicación del artículo 1 del D.U N° 037-94 (periodo junio de 1997 a la fecha) y que anteriormente lo solicitó como recálculo de liquidación de derechos reconocidos del D.U N° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 159-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura declara improcedente la pretensión del administrado, en razón a que mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA.GRDE de fecha 03 de julio de 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 156-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA.DRA.DR de fecha 02 de julio de 2015, se realizó la respectiva liquidación de la diferencia remunerativa del artículo 1 del D.U N° 037-94 (ingreso total permanente) a favor del administrado, que va desde julio de 1994 hasta mayo de 1997, por un monto de S/ 6,301.75 soles, monto que se le ha cancelado oportunamente al administrado y por el que no ha presentado ninguna objeción dentro de los plazos que la Ley N° 27444 señala;

Que, con fecha 25 de agosto de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 159-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de agosto de 2017, por no estar de acuerdo con lo decidido en dicho acto administrativo;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito; disposición debidamente cumplida en el presente caso;

Que, del análisis del recurso del recurso de apelación obrante a fojas 214 del expediente administrativo, el administrado indica lo siguiente: "Que, por Resolución Directoral Regional N° 156-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 02 de julio de 2015, se resolvió reconocerle la diferencia remunerativa dejada de percibir por aplicación del D.U N° 037-94 desde el mes de julio de 1994 hasta mayo de 1997 (fundamento 2), "Que, ante esta situación se me debe reconocer mi derecho de pago de esta misma Bonificación desde mayo de 1997 hasta la fecha y no como la liquidación errada contenida en la Resolución Directoral Regional N° 156-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 02 de julio de 2015 que se integren los cuatro decretos de urgencia mas la continua, pago de devengados y los intereses legales"(fundamento 3);

Que, tal como se observa del escrito de apelación interpuesto por el administrado, su pretensión de fondo incide sobre lo ya decidido en su oportunidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA.GRDE de fecha 03 de julio de 2014, que resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación del administrado (entre otros motivos, señaló que a partir de junio de 1997, su ingreso total permanente superó los S/300.00 nuevos soles), y mediante la Resolución Directoral Regional N° 156-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 02 de julio de 2015; sin embargo, la Resolución Gerencial





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 OCT 2017

Regional N° 042-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA.GRDE de fecha 03 de julio de 2014, tiene la calidad de acto consentido y la Resolución Directoral Regional N° 156-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 02 de julio de 2015 tiene la calidad de acto firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. (Texto según el artículo 212 de la Ley 27444). Por lo que en aplicación del numeral 215.3 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*; y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, la Dirección Regional de Agricultura Piura formula respuesta mediante la Resolución materia de impugnación sustentándola en la Resolución Directoral Regional N° 156-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 02 de julio de 2015 y la Resolución Gerencial Regional N° 042-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA.GRDE de fecha 03 de julio de 2014 el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado **INIMPUGNABLE**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por **LIZANDRO ZAPATA LOPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 159-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 23 de agosto de 2017 de conformidad con los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado en su domicilio real sito en A.H José Olaya Mz "B" Lote 32 – Piura, de igual forma a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional